



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-029-2014-00299-00
Demandante: NUBIA MARINA CLAVIJO CRUZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resuelve,

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **treinta (30) de agosto de 2016, a las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

Bootá, D. C. 3800



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00021-00
Demandante: VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 17), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *"por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Luego entonces, se observa en el expediente, obra certificación de último lugar de prestación de servicio del demandante **VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ** del 31 de mayo de 2016 (fol. 23), en la que se puede verificar como último lugar de prestación del servicio el "Municipio de Tierralta (Córdoba)".

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", que dispone:

"13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba:

Tierralta (...)"

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Tierralta - Departamento de Córdoba, no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Reparto), por ser de su competencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SÉGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése cumplimiento** a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00043-00
Demandante: MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN Y AMELIA
FERNÁNDEZ JUAN
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL-.

La Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre las convocantes **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.467 de Bogotá, y **AMELIA FERNÁNDEZ JUAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.006 de Bogotá actuando por intermedio de apoderado **Dr. MOISÉS MORA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** -, representado por el **Dr. DANIEL DARÍO ESCALANTE CHARRY**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así

evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5º. Derecho de postulación. *Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(…)”

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo No. 427 del 10 de julio de 1967 y resolución 6603 del 5 de diciembre de 1967, le reconoció asignación de retiro, al Sr. Capitán de Fragata (r) RICARDO ADOLFO FERNANDEZ GUZMÁN(QEPD).

2. Mediante resolución 1960 del 12 de octubre de 1989 fue reconocida como beneficiaria del 50% de la asignación de retiro del señor Sr. Capitán de Fragata (r) RICARDO ADOLFO FERNANDEZ GUZMÁN (QEPD), la Sra. ROSA MARIA JUAN DE FERNANDEZ.

3. La asignación de retiro del citado militar viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

4. La Ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala, que para que las pensiones conserven esa condición, deben ser ajustadas, de oficio, todos los primeros de enero, en un porcentaje que no sea inferior al I.P.C. del año anterior, certificado por el DAÑE.

5. De acuerdo a lo anterior, la asignación en el tiempo relacionado en los hechos anteriores, ha tenido una disminución en su poder adquisitivo constante de 0.25% en el año 1997; un 1.79%, en el año 1999, un 2.9% para el año 2001 y un 2.66% para el año 2002, el 0.77% para el 2003 y el 1.11% para el 2004.

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el accionante." (fols. 1 y 2).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. - Que se declare la nulidad del oficio Cremil 0061291 y/o 71822 del 31 de agosto de 2015 a través del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades, 1997, 1998,

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004..

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a: Reajustar y pagarle en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el índice de Precios al Consumidor, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

TERCERO.-LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el Acto Administrativo correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2015, mediante el cual las convocantes **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN** y **AMELIA FERNÁNDEZ JUAN**, en su condición de herederas de la **SEÑORA ROSA MARÍA JUAN DE FERNÁNDEZ** beneficiaria de la asignación de retiro del extinto Capitán de Fragata **RICARDO ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN** solicitaron el reajuste de la aludida prestación desde el año 1997 al 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fols. 9 a 12).

Copia del Oficio No. 0051291 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 13 a 15).

Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se evidencia como última unidad de prestación de servicios del extinto Capitán de Fragata de la Armada **RICARDO ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN** el Comando de la Armada ubicado en la ciudad de Bogotá (fol. 16).

Copia del Acuerdo No 427 de 10 de julio de 1967, mediante el cual el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación mensual de retiro al extinto Capitán de Fragata de la Armada **RICARDO**

ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN, misma que fue aprobada por medio de la Resolución No 06603 de 5 de diciembre de 1967 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, con efectos fiscales a partir del 26 de marzo de 1967 (fols. 18 y 19).

Copia de la Resolución No 1960 de 12 de octubre de 1989, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó y reconoció la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Capitán de Fragata de la Armada **RICARDO ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN**, entre los cuales se incluyó en un 50% de la prestación a **ROSA MARIA JUAN DE FERNDANEZ** (fols. 20 y 21).

Copia de la Escritura pública No 3210 otorgada en la Notaria Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá donde se realizó el trámite sucesoral de la señora **ROSA MARIA JUAN DE FERNDANEZ**, teniendo como únicos herederos a las aquí convocantes (fols. 45 y 46).

Copia de los registros civiles de nacimiento de las convocantes **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN** y **AMELIA FERNÁNDEZ JUAN** (fols. 45 y 46).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 28 de enero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por la señora **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN**, decidiendo conciliar (fol. 74).

Copia del memorando No. 211 – 089 del 28 de enero de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 11 de agosto de 2011 al 8 de julio de 2014, aplicándole la prescripción cuatrienal y la fecha en la que se extinguió el pago de la prestación (fols. 75 a 78).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el

artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del extinto Capitán de Fragata de la Armada **RICARDO ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN** de quien se deriva el derecho aquí reclamado. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el párrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la

variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

entró en vigencia el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que las convocantes **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN Y AMELIA FERNÁNDEZ JUAN**, presentaron su reclamación en sede administrativa el 11 de agosto de 2015 (fols. 9 a 12), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas, a partir del 11 de agosto de 2011, y hasta el día 8 de julio de 2014 fecha en la cual se extingue la prestación como consecuencia de la muerte de la señora **ROSA MARIA JUAN DE FERNDANEZ**, quien ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión del extinto Capitán de Fragata de la Armada **RICARDO ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN** como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 28 de enero de 2016 (fols. 79 y 80), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de pensión de beneficiaria del señor Capitán de Fragata **RICARDO ADOLFO FERNÁNDEZ GUZMÁN**, quien en vida devengaba la señora **ROSA MARIA JUAN DE FERNDANEZ** y que fue solicitada por las señoras **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN Y AMELIA FERNÁNDEZ JUAN** en su condición de herederas con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en diecisiete millones cientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 17.163.849), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 11 de agosto de 2011 y solo paga hasta el 8 de julio de 2014.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5.- respecto de las costas y agencias del derecho las partes acuerdan el desistimiento por este concepto y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal (fol. 74 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre las convocantes **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN Y AMELIA FERNÁNDEZ JUAN** en su condición de herederas de la señora **ROSA MARIA JUAN DE FERNDANEZ** beneficiaria de la pensión del extinto **CAPITÁN DE FRAGATA RICARDO DOLFO FERNÁNDEZ GUZMAN**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. MOISÉS MORA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representado por el **Dr. DANIEL DARÍO ESCALANTE CHARRY**, contenida en el Acta del 28 de enero de 2016, y refrendada por la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 28 de enero de 2016, efectuada ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la pensión de beneficiario de la señora **ROSA MARIA JUAN DE FERNDANEZ**, a favor de la convocantes **MARY ROSA FERNÁNDEZ JUAN** identificada con cédula de ciudadanía No 39.773.467 de Bogotá y **AMELIA FERNÁNDEZ JUAN** identificada con cédula de ciudadanía No 41.670.006 de Bogotá, en su condición de únicas herederas de la señora **ROSA MARIA JUAN DE FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00107-00
Demandante: FRAN ELIECER BELTRÁN RAMOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **FRAN ELIECER BELTRÁN RAMOS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JIMMY ROJAS SUAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00111-00
Demandante: LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el proceso, y como quiera que a folios 27 y 28 del expediente se evidencia consignación de gastos procesales, por Secretaria continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>6 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00120-00
Demandante: ESPERANZA DIMATE CHAVES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ESPERANZA DIMATE CHAVES**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL NACIONAL** y al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: De acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora obrante a folios 153 y 154, el Despacho encuentra procedente **ordenar el desglose** de las piezas procesales de acuerdo a lo consagrado en el artículo 116 de la Ley 564 de 2012.

OCTAVO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 6 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00199-00
Demandante: EUTIMIO LARA ACEVEDO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, calendado 13 de mayo de 2016 (folios 24 y 25), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral sexto de la providencia de 13 de mayo de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00211-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

La Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.427 de Villavicencio (Meta), actuando por intermedio de apoderada **Dra. KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representado por el **Dr. DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada a Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así

evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5º. Derecho de postulación. *Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(…)”

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"2.1. A mi poderdante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 0713 del 14 de Marzo de 2003 a partir del 08 de Abril de la misma anualidad.

2.2. A mi poderdante, para la vigencia de los años 2003 y 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

2.3 Mi poderdante mediante escrito de fecha 15 de Enero de 2015, promovió ante la convocada, derecho de petición, con el propósito de que se ajustara el incremento de la asignación mensual.

2.4. Frente a dicha petición, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante oficio consecutivo No. 2015-4245 de fecha 27 de Enero de 2015, manifestar la posibilidad de que mi derecho reclamado pueda llegar a conciliarse.

2.5. Bajo dichos parámetros, mi poderdante decide por intermedio de la suscrita apoderada, solicitar ante esta respetable entidad la correspondiente conciliación, no sin antes advertir que durante la misma no pueden desconocerse los preceptos de orden legal y jurisprudencial que con respecto a los derechos aquí invocados corresponde para la obtención de una decisión ajustada a derecho." (fols. 17 y 18).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"3.1. Que la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, reconozca a favor de mi poderdante la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 2003 y 2004, pagándose los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento aquí solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

3.2. Que al momento de pagar las mesadas adeudadas a mi poderdante, se aplique la prescripción cuatrienal, la cual para el presente asunto opero debido a que desafortunadamente la convocada no reconoció un derecho legítimamente adquirido desde su causación; razón por la cual concurrió dicha prescripción, sobre la cual por este conducto, no es procedente hacer reclamación alguna por tratarse de un hecho y no de una ilegalidad del acto administrativo que dio lugar a la presente conciliación."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual el convocante **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro por los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, en cuanto le sea más favorable (fols. 2 a 6).

Copia del Oficio No. 004245 del 27 de enero de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 7 y 8).

Copia simple del extracto de hoja de servicios No 013/2003 del Señor **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ** (fol. 9).

Copia de la Resolución No. 0713 del 14 de marzo de 2003, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Suboficial Jefe Técnico @ **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 8 de abril de 2003 (fols. 10 y 11).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ**, decidiendo conciliar (fol. 37).

Copia del memorando No. 211 – 276 del 10 de febrero de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 15 de enero de 2011 al 10 de febrero de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 38 a 40).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **Suboficial de la Armada Nacional @ MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo

279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de

Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **Suboficial de la Armada Nacional ® MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ.**, presentó su reclamación en sede administrativa el 15 de enero de 2015 (fols. 4 a 6), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 15 de enero de 2011, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 24 de febrero de 2016 (fols. 52 y 53), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 8 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en tres millones novecientos dos mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 3.902.833), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 15 de enero de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 4.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. (fol. 37 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Suboficial de la Armada Nacional @ MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ.**, actuando por intermedio de apoderada **Dra. KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -**, representado por el **Dr. DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN**, contenida en el Acta del 24 de febrero de 2016, y refrendada por la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 24 de febrero de 2016, efectuada ante la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Suboficial de la Armada Nacional @ MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.427 de Villavicencio (Meta), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016):

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00246-00
Demandante: JENETE RODRÍGUEZ VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Como quiera que en auto del 20 de mayo de de 2016 se aceptó retiro de demanda presentada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 13 de mayo de 2016, y el mismo no se encontraba ejecutoriado, el Despacho tendrá por válido el desistimiento del retiro de la demanda a través de memorial de 26 de mayo, toda vez que se entiende que por error involuntario se presentó este, teniendo en cuenta que las que se vienen retirando son las primas de servicio, de la misma manera se exhorta al profesional del derecho para no incurrir en las mismas conductas en futuras oportunidades.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante

JENETE RODRÍGUEZ VARGAS, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL NACIONAL** y al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00256-00
Demandante: PLINIO ARIAS JIMÉNEZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

El Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.324 de Chiquinquirá (Boyacá), actuando por intermedio de apoderado **Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representado por la **Dra. YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada a Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716

de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

“2.1. A mi poderdante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 561 del 14 de Marzo de 1991 a partir del 01 de Marzo de la misma anualidad.

2.2. A mi poderdante, para la vigencia de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

2.3. Mi poderdante mediante escrito de fecha 22 /Diciembre/2015, promovió ante la convocada, derecho de petición, con el propósito de que se ajustara el incremento de la asignación mensual.

2.4. Frente a dicha petición, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante oficio No.2016-1589 de fecha 13 de Enero de 2016, manifestar la posibilidad de que mi derecho reclamado pueda llegar a conciliarse.

2.5. Bajo dichos parámetros, mi poderdante decide por intermedio del suscrito apoderado, solicitar ante esta respetable entidad la correspondiente conciliación, no sin antes advertir que durante la misma no pueden desconocerse los preceptos de orden legal y jurisprudencial que con respecto a los derechos aquí invocados corresponde para la obtención de una decisión ajustada a derecho.” (fols. 13 y 14).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

“3.1. Que la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, reconozca a favor de mi poderdante la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, pagándose los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento aquí solicitado, hasta la fecha en que se llagan efectivas las mesadas adeudadas.

3.2. Que al momento de pagar las mesadas adeudadas a mi poderdante, se aplique la prescripción cuatrienal, la cual para el presente asunto opero debido a que desafortunadamente la convocada no reconoció un derecho legítimamente adquirido desde su causación; razón por la cual concurrió dicha prescripción, sobre la cual por este conducto, no es procedente hacer reclamación alguna por tratarse de mi hecho y no de una ilegalidad del acto administrativo que dio lugar a la presente conciliación.”

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual el convocante **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro por los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 2).

Copia del Oficio No. 001589 del 13 de enero de 2016, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 3 y 4).

Copia de certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde se evidencia que no se ha realizado reajuste alguno con base en el IPC al convocante **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ** (fol. 5).

Copia simple del extracto de hoja de servicios No 158/91 del Señor **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ** (fol. 6).

Copia de la Resolución No. 561 del 14 de marzo de 1991, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Sargento Viceprimero del Ejército @ **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 1991 (fols. 7 y 8).

Certificación de última unidad de prestación de servicios de convocante **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, donde se establece la Escuela Logística ubicada en la ciudad de Bogotá (fol. 9).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, decidiendo conciliar (fol. 34).

Copia del memorando No. 211 – 699 del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 22 de diciembre de 2011 al 14 de marzo de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 35 a 38).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la*

Policía Nacional, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el párrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro,

teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

Ahora bien, como quiera que el convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, presentó su reclamación en sede administrativa el 22 de diciembre de 2015 (fol. 2), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 22 de diciembre de 2011, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 14 de marzo de 2016 (fols. 39 y 40), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en cinco millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 5.78.625), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 22 de diciembre de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 4.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. (fol. 34 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, actuando por intermedio de apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representado por la Dra. **YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ**, contenida en el Acta del 14 de marzo de 2016, y refrendada por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 14 de marzo de 2016, efectuada ante el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® PLINIO ARIAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.324 de Chiquinquirá (Boyacá), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00260-00
Demandante: GLORIA ELIZABETH GARCÍA REINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES, - COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **GLORIA ELIZABETH GARCÍA REINA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

QUINTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco

Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00270-00
Demandante: OLIVA GALINDO VIDAL
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES, - CREMIL

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, y con el fin de precisar la competencia territorial de este Despacho en la presente oportunidad, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la ARMADA NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO para que, en el término improrrogable de 5 días, se sirva remitir:

A. Certificación en la que indique, con precisión geográfica, el último lugar de prestación de servicios del extinto oficial jefe técnico de la Armada Nacional **MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.564.317, indicando de forma concreta la ciudad y el departamento.

B. Copia de la hoja de servicios del extinto oficial jefe técnico de la Armada Nacional **MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.564.317.

La parte actora colaborará con el trámite del oficio que para esos efectos se expida, y **deberá allegar** al expediente las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

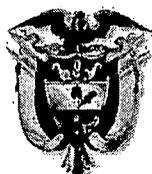
TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00274-00
Demandante: DANNY ALBERTO FRANCO OLIVARES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 28), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará "*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Luego entonces, se observa en el expediente, obra en los hechos numeral 1º, el demandante actuando a través de apoderado judicial manifiesta "*Que el cargo de Gerente Regional Caribe, por el cual participó en el concurso convocatoria VU0250, para llenar vacante de Gerente Regional Caribe, el mismo que hoy es ocupado por la señora PATRICIA CASTRO GÓMEZ, tiene su sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*", folio. 24.

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", que dispone:

"2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

"El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico".

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes trascritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que el cargo por el cual se propone el conflicto tiene sede en el Municipio de Barranquilla (Atlántico), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla Atlántico (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **DANNY ALBERTO FRANCO OLIVARES**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00279-00
Demandante: LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

El Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.380.613 de Cachipay (Cundinamarca), actuando por intermedio de apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representada por la Dra. **YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se

extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*

- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"2.1.A mi poderdante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 2783 del 26 de Agosto de 2003 a partir del 03 de Octubre de la misma anualidad.

2.A mi poderdante, para la vigencia de los años 2003 y 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

3.Mi poderdante mediante escrito de fecha 07 de Mayo de 2015, promovió ante la convocada, derecho de petición, con el propósito de que se ajustara el incremento de la

asignación mensual.

4.Frente a dicha petición, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante oficio consecutivo No. 2015-33646 de fecha 25 de Mayo de 2015, manifestar la posibilidad de que mi derecho reclamado pueda llegar a conciliar se.

5.Bajo dichos parámetros, mi poderdante decide por intermedio de la suscrita apoderada, solicitar ante esta respetable entidad la correspondiente conciliación, no sin antes advertir que durante la misma no pueden desconocerse los preceptos de orden legal y jurisprudencial que con respecto a los derechos aquí invocados corresponde para la obtención de una decisión ajustada a derecho.

6.En anterior ocasión el suscrito apoderado presento solicitud de conciliación la cual correspondió a la Procuraduría 88 Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos de Bogotá donde una vez se llevó a feliz término la conciliación fue remitida al Juzgado competente para resolver su aprobación.

7.Correspondiendo por reparto dicha revisión, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá dentro del expediente No.2015-812, mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2015 decidió IMPROBAR la conciliación bajo el argumento de que según su parecer mi poderdante por haber tenido la calidad de miembro activo en el año 2003, no tendría derecho a dicho reajuste.

8.Sin embargo, teniendo en cuenta que dicho auto que imprueba no hace tránsito a cosa juzgada, el suscrito apoderado mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2016 solicito ante la convocada coadyuvar en una nueva solicitud de conciliación.” (fols. 21 y 22).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

“Que la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, reconozca a favor de mi poderdante la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 2003 y 2004, pagándose los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento aquí solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

Que al momento de pagar las mesadas adeudadas a mi poderdante, se aplique la prescripción cuatrienal, la cual para el presente asunto opero debido a que desafortunadamente la convocada no reconoció un derecho legítimamente adquirido desde su causación; razón por la cual concurrió dicha prescripción, sobre la cual por este conducto, no es procedente hacer reclamación alguna por tratarse de un hecho y no de una ilegalidad del acto administrativo que dio

lugar a la presente conciliación.”

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 7 de mayo de 2015, mediante el cual la convocante **LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2003, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fols. 2 a 4).

Copia del Oficio No. 0033646 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó a la memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar una nueva solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 5 y 6).

Copia de la hoja de servicios No 3566661596610560 de 200, de la convocante **LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS** (fol. 7).

Copia de la Resolución No. 2783 de 26 de agosto de 2003, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció a la Sargento Primero del Ejército ® **LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 3 de octubre de 2003 (fols. 8 y 9).

Certificación expedida por el Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional donde se evidencia como última unidad de prestación de servicios la Dirección de Bienestar del Ejército (fol. 10).

Copia de la petición de coadyuvancia radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 3 de febrero de 2016 (fol. 14).

Copia del auto de 13 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fols. 15 a 20).

Copia de la respuesta emitida por la convocada a la solicitud de coadyuvancia de fecha 22 de febrero de 2016 (fol. 33).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**, decidiendo conciliar (fol. 47).

Copia del memorando No. 211 – 1072 del 28 de marzo de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el

Índice de Precios al Consumidor, desde el 7 de mayo de 2011 al 28 de marzo de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 48 a 50).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso de la convocante **Sargento Primero del Ejército @ LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el párrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad

Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

Ahora bien, como quiera que la convocante **Sargento Primero del Ejército ® LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**, presentó su reclamación en sede administrativa el 7 de mayo de 2015 (fols. 2 a 4), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 7 de mayo de 2011, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 28 de marzo de 2016 (fols. 37 y 38), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 3 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 2.444.625), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 7 de mayo de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5.- respecto de las costas y agencias del derecho las partes acuerdan el desistimiento por este concepto y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal (fol. 47 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **Sargento Primero del Ejército ® LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**, actuando por intermedio de apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -**, representada por la Dra. **YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ**, contenida en el Acta del 28 de marzo de 2016, y refrendada por el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 28 de marzo de 2016, efectuada ante el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante **Sargento Primero del Ejército ® LILIA ROCÍO CUBILLOS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.380.613 de Cachipay (Cundinamarca), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00292-00
Demandante: GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ Y OTRA
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. WALTER GERARDO VALENCIA JIMÉNEZ**, actuando en representación de los demandantes **GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ Y ISABEL CRISTINA NIÑO RINCÓN**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procedé a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES.

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 31 de marzo de 2016 (fól. 107) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.

varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el material probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ**, se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a la Docente **CORA CASTRO PÉREZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 25 de abril de 2016, y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., en virtud de sus atribuciones y facultades legales como empleador de las demandantes, la demanda se deberá dirigir solamente en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a la Docente, **ISABEL CRISTINA NIÑO RINCÓN**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el 31 de marzo de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00327-00
Demandante: NEFTALÍ APONTE PARRA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR -

El demandante **NEFTALÍ APONTE PARRA**, mediante apoderado judicial, presentó, ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR reliquide y reajuste su asignación de retiro de conformidad con el IPC.

El día 7 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue celebrada ante la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde las partes convocadas llegaron al acuerdo conciliatorio (fol. 47 y 48).

Con Oficio de fecha 11 de abril de 2016, la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió el acta de Conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **NEFTALÍ APONTE PARRA**, quien actúa por intermedio del **Dr. DANIEL PULIDO** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el cual establece:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su

aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Se destaca)

Por su parte, el numeral 2° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, dispone que los Jueces Administrativos serán competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la competencia por razón del territorio. Específicamente, el numeral 3°, señala:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, establece el Despacho que de la certificación expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el convocante Agente ® de la Policía Nacional **NEFTALÍ APONTE PARRA**, prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Policía del Tolima ubicado en la ciudad de Ibagué (Tolima) (fol. 10).

Así las cosas, emana con claridad que, en los términos del artículo 20 de la ley 640 de 2001, y atendiendo lo preceptuado en los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011, este Despacho no es el competente para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio de las partes, en consideración al factor territorial (último lugar donde se prestaron los servicios).

Por lo anterior, el Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto, y, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, remitirá el expediente al competente para dirimir el presente asunto.

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", que dispone:

"25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Ibagué (Tolima), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio objeto de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00372-00
Demandante: HÉCTOR EVELIO GRISALES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

La Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **HÉCTOR EVELIO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.762.049 de Socorro (Santander), actuando por intermedio de apoderada **Dra. MARTHA CECILIA MORENO CELIS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -**, representado por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada a Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así

evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5º. Derecho de postulación. *Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"1. Al señor HÉCTOR EVELIO GRISALES, le fue reconocida asignación de retiro por parte del Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No.00805 del 15 de septiembre de 1980.

2. El 19 de octubre del año 2015, a través del derecho de petición radicado bajo el número 20150093391-0000000-000, el señor HÉCTOR EVELIO GRISALES solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro Fuerzas Militares CREMIL, que le fuera reajustada año por año la asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DAÑE, correspondientes de los años 1996 al 2004 y subsiguientes, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, que a la reliquidación se le aplicara la indexación con intereses.

3. Caja de Sueldos de Retiro Fuerzas Militares CREMIL, dio respuesta al derecho de petición citado anteriormente, mediante el oficio consecutivo No.2015-8002110 de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrito por el señor EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, mediante el cual niega en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro con el base en el I.P.C., y agrega "... pero luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad, una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo." (negritas propias)

Y agrega los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales son aceptados por la parte actora.

4.- El acto administrativo número administrativo No. 2015-80020 NO. 211 de 10 de noviembre de 2015, expedido por el señor EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, desconoció las normas constitucionales regladas en los artículos 13, principio de igualdad, 48 Derecho a la seguridad social, 53 La condición más favorable o beneficiosa al trabajador, que contemplan el derecho de los pensionados de mantener el poder adquisitivo de su mesada, esto es en desarrollo de los principios superiores a la igualdad y a la protección especial de las personas de la tercera edad, la cual se manifiesta en que pueda tener un mínimo vital y móvil.

5.- Asimismo, El acto administrativo número administrativo No. 2015-80020 NO. 211 de 10 de noviembre del año 2015, expedido por el señor EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no tuvo en cuenta la ley 238 de 1995. que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, que el reajuste de la pensión se debía hacer conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual se hacía extensivo a todos los sectores de los pensionados entre ellos los de la Fuerza Pública,

6. - Por otro lado el acto administrativo en mención desconoció la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en el sentido a que los pensionados les asiste derecho a que su prestación pensional mantenga el poder adquisitivo de forma constante, el cual encuentra fundamento en el principio fundamental de que Colombia es un Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y móvil de las personas de la tercera edad.

7. en igual sentido el acto administrativo no tuvo en cuenta la jurisprudencia del Honorable consejo de Estado, quien ha manifestado en innumerables sentencias, de manera consistente y uniforme desde la proferida el 17 de mayo de 2007, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación mensual de retiro anualmente, teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 y que en consecuencia, el reajuste para los años 1997.. 1998.. 1999; 2000.. 2001.. 2002.. 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC. en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación.

8.,- La negativa por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de Las Fuerzas Militares CREMIL, de reajustar la asignación de retiro que viene devengando el señor HECTOR EVELIO GRISALES, no solo vulnera los principios fundamentales sino los derechos fundamentales que le asiste por ser colombiano, haber pertenecido a la fuerza pública ya que goza de una especial protección económica por parte del estado por su condición de persona de la tercera edad.

9.- Queda claro, que el denominado principio de oscilación, el cual ha expuesto, la Entidad convocada en el acto administrativo y que se pretende conciliar, vulnera el poder adquisitivo que debería tener la asignación de retiro que

recibe mensualmente el señor SV. (RA). HECTOR EVELIO GRIALES, causándole un empobrecimiento injustificado al no respetar los postulados constitucionales y legales” (fols. 3 y 4).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

“Que se concilien los efectos jurídicos del acto administrativo número administrativo No. 2015-80020_NO. 211 de 10 de noviembre del año 2015, expedido por el señor EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el cual niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la pensión mensual de retiro, así como el pago de dineros retroactivos que resultan de la diferencia económica dejada de pagar por el convocado señor HECTOR EVELIO GRISALES, con su correspondiente indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar al convocante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con base en los índices de Precios al Consumidor (IPC) de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 hasta que se cumpla con su pago.

2. Que como consecuencia del acuerdo, la convocada revoque el acto administrativo número: No. 2015-80020 NO. 211 de 10 de noviembre del año 2015, expedido por el señor EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

3. Que igualmente, la convocada a título de restablecimiento del derecho reliquide, reajuste, reconozca y pague a favor del convocante, el aumento que debió de realizarse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC), en la pensión mensual que perciben de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, si les fuere más favorable al decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 hasta que se cumpla con su pago.

4. Que la convocada al realizar la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago de las diferencias causadas a favor de la parte convocante, que también le reconozca y pague el retroactivo económico incluyendo indexación e intereses, que les dejó de cancelar frente a las diferencias de lo pagado y dejado de pagar como consecuencia de realizarles el aumento con base en el principio de oscilación y no del IPC por ser más favorable a sus intereses.

5. Que la Nación- Ministerio de Defensa, Caja de Sueldos de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL, de cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192,193,194,195 de la Ley 1437 de 2011, su jurisprudencia y doctrina.”

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No 0805 de 15 de septiembre de 1980, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Sargento Viceprimero del Ejército ® **HÉCTOR EVELIO GRISALES**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 16 de octubre de 1979 (fols. 7 a 9).

Copia simple del extracto de hoja de servicios No 280 del Señor **HÉCTOR EVELIO GRISALES** (fol. 10).

Copia del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual el convocante **HÉCTOR EVELIO GRISALES**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro por los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fols. 11 y 12).

Copia del Oficio No. 0080020 del 10 de noviembre de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 13 y 14).

Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se evidencia que no se ha efectuado ajuste alguno de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC (fol. 21).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **HÉCTOR EVELIO GRISALES**, decidiendo conciliar (fol. 36).

Copia del memorando No. 211 – 1259 del 18 de abril de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde 19 de octubre de 2011 al 18 de abril de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 37 a 40).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® HÉCTOR EVELIO GRISALES**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el párrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos

de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® HÉCTOR EVELIO GRISALES**, presentó su reclamación en sede administrativa el 19 de octubre de 2015 (fols. 11 y 12), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **19 de octubre de 2011**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 18 de abril de 2016 (fols. 34 y 35), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en seis millones ciento noventa y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$ 6.196.985), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 19 de octubre de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 4.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. (fol. 36 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® HÉCTOR EVELIO GRISALES**, actuando por intermedio de apoderada **Dra. MARTHA CECILIA MORENO CELIS** y la **CAJA**

DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -, representado por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, contenida en el Acta del 18 de abril de 2016, y refrendada por la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 18 de abril de 2016, efectuada ante la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Sargento Viceprimero del Ejército ® HÉCTOR EVELIO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.762.049 de Socorro (Santander), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

